



## Asamblea General

Distr.: General  
8 de junio de 2004

Español  
Original: Inglés

---

Comisión de las Naciones Unidas  
para el Derecho Mercantil Internacional

### Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías\*

#### Capítulo IV Transmisión del riesgo

1. El Capítulo IV se ocupa de la transmisión al comprador del riesgo de pérdida o deterioro de las mercaderías. El primer artículo del Capítulo (artículo 66) describe las consecuencias para el comprador de la transmisión del riesgo de pérdida o deterioro. Los tres artículos siguientes (artículos 67, 68 y 69) contienen las normas aplicables cuando el riesgo se transmite al comprador. El último artículo del Capítulo (artículo 70) se refiere a la transmisión del riesgo de pérdida o deterioro cuando el vendedor ha incurrido en incumplimiento esencial.

2. Por regla general, un vendedor que cumple su obligación de entregar las mercaderías o los documentos (véanse los artículos 31 a 34) dejará de asumir el riesgo de pérdida o deterioro. Los términos utilizados en el Capítulo IV y en los artículos 31 a 34 suelen ser idénticos. Un fallo llegó por consiguiente a la conclusión de que debía darse la misma interpretación a la palabra 'porteador' que figura en los artículos 31 y 67<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Caso CLOUT No. 360 [Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000] (véase el texto completo de la decisión).

---

\* El presente compendio se preparó a partir del texto completo de las decisiones que se citan en los resúmenes CLOUT y a la luz de otras fuentes citadas a pie de página. Como en esos textos sólo se sintetizan las decisiones de fondo, tal vez no todos los puntos que se exponen en el presente compendio aparezcan en ellos. Se aconseja a los lectores que, en vez de utilizar únicamente los resúmenes CLOUT, consulten el texto completo de los fallos judiciales y laudos arbitrales enumerados.

3. Las normas del Capítulo IV se aplican independientemente de que el dueño de las mercaderías sea el vendedor o el comprador<sup>2</sup>. Por consiguiente, el Capítulo IV prevalece sobre el derecho interno aplicable a las compraventas, que hace recaer el riesgo sobre el “propietario” de las mercaderías, aun cuando el resultado pueda ser el mismo en un caso determinado tanto con arreglo a la Convención como conforme al derecho interno aplicable<sup>3</sup>.

### Naturaleza del riesgo

4. El Capítulo IV se ocupa de los daños y perjuicios que pueden sufrir las mercaderías vendidas. Ello se desprende expresamente de la primera frase del artículo 66 y tácitamente de los demás artículos. La pérdida de las mercaderías se refiere a casos en que no es posible encontrar las mercaderías<sup>4</sup>, éstas han sido robadas o se han transferido a un tercero<sup>5</sup>. Por deterioro de las mercaderías se entiende su destrucción total, los daños materiales<sup>6</sup> y la degradación<sup>7</sup> que hayan sufrido, así como su disminución de tamaño durante el transporte o el almacenamiento.

5. Varios tribunales han aplicado una de las disposiciones del Capítulo IV a la transmisión de riesgos distintos del de pérdida o deterioro de las mercaderías, como el riesgo de demora del porteador después de que el vendedor le haya hecho entrega las mercaderías<sup>8</sup> y el riesgo de error respecto de la paternidad de un cuadro<sup>9</sup>.

---

<sup>2</sup> [Federal] Southern District Court of New York, Estados Unidos, 26 de marzo de 2002, 2002 Westlaw 465312 (*St. Paul Guardian Ins. Co. v. Neuromed Medical Systems & Support GmbH*).

<sup>3</sup> Caso CLOUT No. 163 [Arbitraje - Tribunal de Arbitraje dependiente de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 10 de diciembre de 1996] (la ley yugoslava en virtud de la cual el riesgo se transmite conjuntamente con el título y el título se transmite al entregar las mercaderías da el mismo resultado que la Convención) (véase el texto completo de la decisión).

<sup>4</sup> Véase, por ejemplo, el caso CLOUT No. 338 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 23 de junio de 1998] (no es posible encontrar las mercaderías en un almacén de depósito insolvente).

<sup>5</sup> Véase, por ejemplo, el caso CLOUT No. 340 [Oberlandesgericht Oldenburg, Alemania, 22 de septiembre de 1998] (una planta insolvente de tratamiento de salmón crudo transfiere el salmón tratado a otros clientes)

<sup>6</sup> Véase, por ejemplo, el caso CLOUT No. 360 [Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000] (daño material).

<sup>7</sup> Véase, por ejemplo, el CLOUT No. 377 [Landgericht Flensburg, Alemania, 24 de marzo de 1999] (deterioro); el caso CLOUT No. 191 [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Argentina, 31 de octubre de 1995] (deterioro).

<sup>8</sup> Caso CLOUT No. 219 [Tribunal Cantonal Valais, Suiza, 28 de octubre 1997] (el vendedor asume el riesgo de una demora ulterior) (véase el texto completo de la decisión).

<sup>9</sup> *Kunsthaus Math. Lempertz OHG v. Wilhelmina van der Geld*, Arrondissementsrechtbank Arnhem, Países Bajos, 17 de julio de 1997, Unilex, fallo basado en otros motivos, Hof Arnhem, 9 de febrero de 1999 (la Convención no es aplicable).

## Acuerdo de las partes sobre la transmisión del riesgo

6. El vendedor y el comprador podrán ponerse acuerdo sobre el momento en que se transmitirá al comprador el riesgo de pérdida o deterioro. Lo harán a menudo mediante la incorporación expresa en su acuerdo de términos comerciales, como los Incoterms de la Cámara de Comercio Internacional<sup>10</sup>. Podrán convenir en modificar un término comercial uniforme<sup>11</sup>, adoptar un término local<sup>12</sup>, o en utilizar un término profesional en relación con el precio y no con la entrega<sup>13</sup>. Las partes podrán convenir también en la repartición del riesgo según las condiciones uniformes o las condiciones comerciales generales del vendedor o del comprador<sup>14</sup>. Conforme al artículo 6, el contrato se regirá por el acuerdo de las partes, aun cuando establezca excepciones a las disposiciones del Capítulo IV que de otro modo serían aplicables. Sin embargo, pese a lo dispuesto en el artículo 6, un tribunal alemán interpretó un término profesional incluido en las condiciones comerciales generales de un vendedor francés con arreglo al derecho alemán porque el vendedor había utilizado una cláusula corriente en el comercio alemán, redactada en alemán, y el comprador era de nacionalidad alemana<sup>15</sup>.

7. Las reglas del artículo 8 de la Convención sobre interpretación de las declaraciones y los actos de las partes son aplicables. Así pues, un tribunal concluyó que las partes habían convenido en que el vendedor entregara las mercaderías en el establecimiento del comprador porque, con arreglo al párrafo 2) del artículo 8, una persona razonable en igual situación que el comprador habría dado al uso de la expresión alemana “frei Haus” (“porte pagado”) el sentido de entrega en el establecimiento del comprador<sup>16</sup>.

<sup>10</sup> No todos los términos comerciales abordan el problema del riesgo de pérdida o deterioro. Véase, por ejemplo, el CLOUT No. 247 [Audiencia Provincial de Córdoba, España, 31 de octubre de 1997] (“CFFO” determina quién asume el costo de envío al lugar de destino, pero no influye en la transmisión del riesgo).

<sup>11</sup> Véase, por ejemplo, el caso CLOUT No. 191 [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Argentina, 31 de octubre de 1995] (“C & F”) (véase el texto completo de la decisión).

<sup>12</sup> Véase, por ejemplo, el caso CLOUT No. 317 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 20 de noviembre de 1992] (“frei Haus”).

<sup>13</sup> Véase, por ejemplo, el caso CLOUT No. 283 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 9 de julio de 1997] (“lista de precios en fábrica”).

<sup>14</sup> Véase, por ejemplo, el CLOUT No. 317 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 20 de noviembre de 1992] (se aplican las condiciones comerciales generales del vendedor francés). La determinación de si las partes convinieron en la aplicación de las condiciones uniformes o de las condiciones comerciales generales se regirá por las normas aplicables en materia de formación de contratos o relativas a la validez de tales condiciones.

<sup>15</sup> Caso CLOUT No. 317 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 20 de noviembre de 1992].

<sup>16</sup> Caso CLOUT No. 317 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 20 de noviembre de 1992] (el artículo 69 más que el artículo 67 regía la transmisión del riesgo).

## Otras normas obligatorias aplicables a la transmisión del riesgo

8. El párrafo 1) del artículo 9 dispone que las partes quedarán obligadas por cualquier práctica, incluso las que regulan la repartición del riesgo de pérdida o deterioro, que hayan establecido entre ellas. Ocasionalmente, los tribunales han tenido en cuenta las prácticas anteriores de las partes para determinar su intención con respecto al riesgo de pérdida<sup>17</sup>. Un tribunal llegó a la conclusión, sin embargo, de que el comportamiento de una parte en relación con el riesgo en dos ocasiones anteriores no era suficiente para demostrar la existencia de una práctica obligatoria<sup>18</sup>.

9. El vendedor y el comprador también podrán quedar obligados por los usos comerciales en materia de riesgo de pérdida o deterioro. En virtud del párrafo 1) del artículo 9, quedarán obligados por cualquier uso en que hayan convenido, sea de carácter internacional o local. También quedarán obligados, con arreglo al párrafo 2) del artículo 9, por los usos ampliamente observados en el comercio internacional de los que tenían o debían haber tenido conocimiento, salvo pacto en contrario. Si las partes incorporan expresamente un Incoterm en su contrato, con arreglo al párrafo 1) el término será obligatorio, pero como los Incoterm son ampliamente utilizados los tribunales reconocerán su validez incluso a falta de una incorporación expresa en el contrato<sup>19</sup>.

## La carga de la prueba de la transmisión del riesgo

10. El artículo 66 y las demás disposiciones del Capítulo IV guardan silencio en cuanto a quién incumbe la carga de establecer que el riesgo de pérdida o deterioro se ha transmitido al comprador.<sup>20</sup> El parecer de un tribunal fue que la carga de la prueba recae en la parte que sostiene que tuvo lugar la transmisión del riesgo.<sup>21</sup> Se plantea, sin embargo, la cuestión de quién asume el riesgo en el contexto de las medidas adoptadas para lograr el cumplimiento de las obligaciones del vendedor (por ejemplo, entregar mercaderías conformes) o del comprador (por ejemplo, pagar las mercaderías) resultantes de otras disposiciones de la Convención.

---

<sup>17</sup> Caso CLOUT No. 317 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 20 de noviembre de 1992] (la práctica del vendedor de hacer la entrega en sus propios camiones se utilizó para interpretar el acuerdo entre las partes).

<sup>18</sup> Caso CLOUT No. 360 [Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000] (la práctica debía permitir al comprador compensar el valor de los daños materiales).

<sup>19</sup> Véase, por ejemplo., [Federal] Southern District Court of New York, Estados Unidos, 26 de marzo de 2002, 2002 Westlaw 465312 (*St. Paul Guardian Ins. Co. v. Neuromed Medical Systems & Support GmbH*) (“CIF”); caso CLOUT No. 253 [Cantone del Ticino Tribunale d’appello, Suiza, 15 de enero de 1998] (“CIF”) (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 340 [Oberlandesgericht Oldenburg, Alemania, 22 de septiembre de 1998] (“DDP”) (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996] (“FOB”).

<sup>20</sup> Caso CLOUT No. 253 [Cantone del Ticino Tribunale d’appello, Suiza, 15 de enero de 1998] (innecesario decidir si se aplican los principios generales de la Convención que imponen la carga al comprador o si se aplica el derecho interno porque en ambas alternativas el resultado es el mismo).

<sup>21</sup> Caso CLOUT No. 338 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 23 de junio de 1998].

11. Los tribunales hacen recaer esa carga en el vendedor que ejercita una acción para obtener el pago del precio conforme al artículo 62. En varios casos el vendedor no logró demostrar que había entregado las mercaderías y, por consiguiente, el comprador no se vio obligado a pagar el precio. En un caso, el tribunal concluyó que un conocimiento de embarque que describía con precisión las mercaderías vendidas pero que no identificaba al comprador como destinatario era una prueba insuficiente.<sup>22</sup> En un segundo caso, el tribunal llegó a la conclusión que un recibo sellado pero no firmado no era una prueba suficiente de la entrega realizada en el establecimiento del comprador en la forma exigida por el contrato de compraventa<sup>23</sup>.

12. Cuando las mercaderías se habían entregado pero lo que estaba en litigio era si los daños se habían producido antes o después de que el riesgo de pérdida se transmitiera al comprador, recaía en éste la carga de establecer que el accidente había ocurrido antes de que el riesgo le fuera transmitido. Por consiguiente, cuando un vendedor presentó un conocimiento de embarque con la mención “limpio a bordo” estampada por el porteador pero el comprador no acompañó pruebas de que la avería se hubiera producido antes de que el vendedor entregara las mercaderías al porteador, el comprador tuvo que asumir el riesgo de deterioro<sup>24</sup>.

### **Riesgo de pérdida o deterioro después de la resolución**

13. Si las partes convienen en poner término al contrato después de que el riesgo se haya transmitido al comprador, los riesgos tácitamente previstos en los artículos 81 a 84 en caso de restitución resultante de la resolución prevalecerán sobre las disposiciones pertinentes del Capítulo IV<sup>25</sup>. Al restituir las mercaderías, las obligaciones de las partes en la materia reflejarán las contraídas en cuanto al cumplimiento del contrato resuelto. Si el vendedor convino en entregar las mercaderías “en fábrica”, como consecuencia de la resolución se le transmitirá el riesgo cuando el comprador ponga las mercaderías en poder del porteador en el lugar donde tiene su establecimiento<sup>26</sup>.

<sup>22</sup> Caso CLOUT No. 283 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 9 julio de 1997].

<sup>23</sup> Caso CLOUT No. 317 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 20 de noviembre de 1992].

<sup>24</sup> Caso CLOUT No. 247 [Audiencia Provincial de Córdoba, España, 31 de octubre de 1997].

<sup>25</sup> Oberster Gerichtshof, Austria, 29 de junio de 1999, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: [http://www.cisg.at/1\\_7499k.htm](http://www.cisg.at/1_7499k.htm).

<sup>26</sup> Oberster Gerichtshof, Austria, 29 de junio de 1999, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: [http://www.cisg.at/1\\_7499k.htm](http://www.cisg.at/1_7499k.htm).

### Artículo 66

La pérdida o el deterioro de las mercaderías sobrevenidos después de la transmisión del riesgo al comprador no liberarán a éste de su obligación de pagar el precio, a menos que se deban a un acto u omisión del vendedor.

1. El artículo 66 establece que el comprador no quedará liberado de su obligación de pagar el precio después de que se le haya transmitido el riesgo de pérdida o deterioro, a menos que la pérdida o el deterioro se deban al vendedor. El artículo 66 no impone la obligación de pagar el precio de compra; esa obligación figura en el artículo 53. El artículo 66 también guarda silencio acerca de cuándo se transmite el riesgo de pérdida o deterioro. El contrato celebrado por las partes y los artículos 67-70 son los que fijan las reglas aplicables para determinar cuándo se produce esa transmisión.

### Consecuencia de la transmisión del riesgo al comprador

2. Una vez que se ha establecido la transmisión del riesgo de pérdida o deterioro, los fallos exigen sistemáticamente que el comprador pague el precio, a menos que se pruebe que el vendedor fue responsable de la pérdida o el deterioro.<sup>27</sup> La mayor parte de esos fallos, aunque no todos, citan tanto el artículo 53 como el artículo 66.<sup>28</sup> Varios fallos mencionan el artículo 66 en apoyo de la tesis de que un comprador no está obligado a pagar el precio si el vendedor es incapaz de probar la transmisión del riesgo de pérdida.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> Caso CLOUT No. 360 [Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000] (no hay liberación de la obligación de pagar después de la transmisión al comprador del riesgo de pérdida); caso CLOUT No. 340 [Oberlandesgericht Oldenburg, Alemania, 22 de septiembre de 1998] (el riesgo se transmitió al comprador mediante la entrega del salmón crudo a la planta de tratamiento y, por consiguiente, el comprador no fue liberado de la obligación de pagar aun cuando la planta entregó salmón tartado a otros clientes) (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 338 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 23 de junio de 1998] (el comprador no está obligado a pagar porque el riesgo no se transmitió a éste en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 69); caso CLOUT No. 163 [Arbitraje – Tribunal de Arbitraje dependiente de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 10 de diciembre de 1996] (después de la transmisión del riesgo al comprador en virtud del término FOB, éste no fue liberado de la obligación de pagar aunque no pudo utilizar debidamente las mercaderías a causa del embargo ulterior de las Naciones Unidas); caso CLOUT No. 191 [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Argentina, 31 de octubre de 1995] (no hubo liberación de la obligación de pagar pese al deterioro de las mercaderías durante el tránsito porque el riesgo de deterioro se había transmitido al envío y el comprador no pudo establecer que el vendedor era responsable del deterioro).

<sup>28</sup> El artículo 53 fue citado en los siguientes casos: caso CLOUT No. 377 [Landgericht Flensburg, Alemania, 24 de marzo de 1999]; caso CLOUT No. 340 [Oberlandesgericht Oldenburg, Alemania, 22 de septiembre de 1998] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 338 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 23 de junio de 1998]; caso CLOUT No. 163 [Arbitraje – Tribunal de Arbitraje dependiente de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 10 de diciembre de 1996] (véase el texto completo de la decisión).

<sup>29</sup> Caso CLOUT No. 283 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 9 de julio de 1997] (no hay obligación de pagar el precio conforme al artículo 66 y al párrafo 1 del artículo 67 cuando el vendedor no estableció la entrega al primer porteador); caso CLOUT No. 317 [Oberlandesgericht Karlsruhe,

3. De otros artículos se desprende expresa o tácitamente cuáles son las consecuencias para el comprador del hecho de asumir el riesgo. Por ejemplo, si el comprador recibe las mercaderías sin notificar la no conformidad de éstas al vendedor, la carga de establecer que las mercaderías no eran conformes en el momento de la transmisión del riesgo recae en el primero<sup>30</sup>.

### **Excepción consistente en que la pérdida o el deterioro se deban a actos u omisiones del vendedor**

4. La última frase del artículo 66 establece una excepción al hecho de que el comprador no se libera de la obligación de pagar el precio siempre que se pruebe que la pérdida o el deterioro de debieron a un acto u omisión del vendedor. Un tribunal arbitral concluyó que la circunstancia de que el vendedor no diera al porteador las instrucciones convenidas sobre la temperatura a la que debían mantenerse las mercaderías durante el transporte había causado la pérdida por derretimiento y derrame<sup>31</sup>. En varios casos se impone al comprador la carga de demostrar dicha excepción pero en ninguno de esos casos la carga ha recaído en el vendedor<sup>32</sup>.

5. Esta excepción a la obligación del comprador de pagar el precio es diferente de la responsabilidad constante del vendedor con arreglo al artículo 36 por las no conformidades existentes en el momento de la transmisión del riesgo de pérdida o por las que aparecen ulteriormente si el vendedor había dado garantías de que las mercaderías no presentarían esas no conformidades latentes.

---

Alemania, 20 de noviembre de 1992] (no hay obligación de pagar el precio conforme al artículo 66 y al párrafo 1 del artículo 67 porque el riesgo de pérdida no se transmitió en virtud del término comercial "Frei Haus").

<sup>30</sup> Caso CLOUT No. 377 [Landgericht Flensburg, Alemania, 24 de marzo de 1999].

<sup>31</sup> CIETAC, laudo arbitral, 1995, Unilex.

<sup>32</sup> Caso CLOUT No. 163 [Arbitraje - Corte de Arbitraje dependiente de la Cámara de Comercio e Industria, Hungría, Hungría, 10 de diciembre de 1996] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 191 [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Argentina, 31 de octubre de 1995].